

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS”

Artículo 1.- Fundamento jurídico.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos e inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, en los términos establecidos por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que solicitan la licencia o la renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos e inscripción en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 4.- Responsabilidad.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la licencia e inscripción en el registro o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la autorización de la expedición de dicha licencia e inscripción en el registro.

Cuando los servicios municipales comprueben la tenencia de animales potencialmente peligrosos sin licencia administrativa, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la concesión o no de la licencia, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

- Concesión de la licencia: 20,00 euros.
- Renovación de la licencia: 15,00 euros.
- Inscripción en el registro municipal: 5,00 euros.

Artículo 7.- Ingreso de la cuota tributaria.

Los interesados en la obtención o renovación de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación e inscripción en el registro municipal el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y en las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa”.

En Puebla del Maestre, a 16 de enero de 2014.- El Alcalde-Presidente, Francisco Ramos Caballero.